



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 41001 3331 001 2008 00027 01
Acción : Reparación directa
Demandante : Alirio Quesada García y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Providencia : Auto que resuelve solicitud

Decide la Sala la solicitud de corrección recibida de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 19 de diciembre de 2019, la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso.
2. En Informe Secretarial de antier, se indica que los demandantes piden que se efectúe una corrección, toda vez que el nombre de una de las beneficiarias de la sentencia condenatoria es María Angélica Quezada García, en lugar de María Angélica Quesada García.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión se pronuncia frente a la solicitud que se radicó.

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede corregir la sentencia que se profirió el 19 de diciembre de 2019? Si la respuesta es afirmativa, ¿Debe hacerse conforme lo solicita la parte demandante?

2. Aspectos legales de la figura jurídica invocada

Sobre la figura jurídica de la corrección de las providencias judiciales, es necesario precisar que no está contemplada en el Código Contencioso Administrativo (CCA), normativa bajo la cual se decidió el proceso; pero por la remisión que establecía dicho Código (Artículo 267), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil que cita esa norma jurídica, que sí la regula.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto al alcance de tal figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de corregir situaciones de la parte resolutive. Se hace la precisión y la claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de solicitud de corrección.

También ha precisado el Consejo de Estado²:

“7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)”*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil. (...)”

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**”. (...)”

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales”. Resaltados fuera de texto.

De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

Conforme con el artículo 286 del CGP, la figura jurídica de la corrección, tiene los siguientes elementos:

¹ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.

i) Procede frente a errores aritméticos; y en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ii) Puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

iii) Si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse de manera desfavorable, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. Caso concreto

3.1. La solicitud de corrección que radicaron los demandantes cumple con la exigencia de haberse pedido por una de las partes, y con la que puede adoptarse *"por el juez que la dictó en cualquier tiempo"*.

Se sustenta en que se mencionó en la parte resolutive de la sentencia a María Angélica Quesada García, y pide que se precise que el nombre correcto es María Angélica Quezada García.

Al revisar el expediente se encuentra que en efecto, el nombre correcto que se observa en el registro civil de nacimiento es el de María Angélica Quezada García (fl. 19), a quien se le otorgó indemnización en la sentencia de primera instancia y se actualizó en la de segunda, de manera expresa.

En consecuencia, y para evitar equívocos en el cumplimiento de la providencia, se establecerá el nombre correcto de la demandante.

No obstante, se deja constancia que en múltiples documentos de la parte demandante e incluso en la firma de la propia beneficiaria mencionada, se utilizó Quesada en lugar de la forma correcta del apellido, lo cual no impide acoger la corrección pedida.

3.2. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que procede ajustar la sentencia de segunda instancia que se profirió en el proceso, para establecer que el nombre correcto de una de las beneficiarias de la condena es María Angélica Quezada García.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida el 19 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva, el cual quedará así:

"TERCERO. CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagarle a los demandantes, lo siguiente:

3.1. Perjuicios morales: en SMMLV equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- En favor de María Belén García: 100 SMMLV para cada una de estas personas.

- En favor de María Angélica Quezada García, Lida Nataly Prada García, Silvia Fernanda García, Noerly Díaz García y Alirio Quezada García: 50 SMMLV para cada uno.

3.2. Perjuicios materiales - Lucro cesante: Las siguientes sumas de dinero:

- En favor de María Belén García, \$13.412.493".

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada